

En la Noble y Leal Villa de Rentería a veinte y cinco de Noviembre del año de mil setecientos setenta y cuatro; ante mí el Escribano Real y Numeral de ella, y testigos infrascritos parecieron presentes Bernardo de Berra, Miguel Vicente de Berra, Joseph Plácido de Ezcurra, y Josepha Antonia de Berra su legítima mujer vecinos los dos primeros de la Población de Alza, y los dos últimos de la Villa del Pasaje, y precedente entre estos la licencia y venia marital por derecho prevenida, su concesión y aceptación en forma, de que doy fe, usando la susodicha de ella, dijeron todos conformemente, que los dichos Bernardo, Miguel Vicente, y Josepha Antonia de Berra son hijos legítimos de Juan Salvador de Berra, y Josepha de Berra su mujer vecinos que ésta fue y aquél lo es de la misma Población, quienes como propia, privativa y correspondiente a dicho Juan Salvador Padre común gozaron y poseyeron constante su matrimonio la Casa y Casería Solar de Darieta, sus tierras, y pertenecidos, situada en Feligresía de dicha Población de Alza, a la cual introdujo, y llevó la enunciada Josepha por su dote las legítimas que tenía y la pertenecían en bienes de sus Padres, que las percibieron de su poseedor y heredero mejorado, el dicho Juan Salvador, y la misma Josepha de Berra marido y mujer a excepción de treinta y ocho pesos y once reales de vellón, que les han sido satisfechos hoy día de la fecha por Juan Antonio de Berra tal poseedor de los especificados bienes por mano de Juan Joseph de Berra su hijo y sucesor en el goce de ellos, como resulta de instrumento otorgado en su razón por testimonio de mí el dicho presente Escribano a que se remiten. Y es así, que siendo también como es dueño y poseedor absoluto de la prevenida Casa y Casería Solar de Darieta, sus tierras y demás pertenencias el recordado Juan Salvador de Berra Padre común ha entregado, satisfecho, y pagado a los Comparecientes en uno con Manuel de Berra así bien hijo legítimo suyo, y de dicha Josepha, y llamado en contrato inter-vivos a la sucesión y goce de dicha Casería con motivo de haberse tomado respectivamente su estado de Matrimonio a cada cincuenta pesos escudos de a quince reales de vellón por todas las legítimas paterna y materna y demás pretensiones que en aquella hacienda y bienes maternos les tocaban y podían tocar y pertenecerles en cualquiera manera, ajustándose, y conviniéndose en ésta cantidad, o en la ya referida de los cincuenta pesos cada uno de los tres interesados, con pacto, y condición de que con lo referido hubiesen de dar y otorgar la correspondiente Carta de pago con formal

desistimiento de todos los derechos, acciones y pretensiones, que por razón de dichas legítimas paterna y materna y por otro cualquier título les tocaban y pertenecían y les toca o tocar puedan en dicha Casa y casería Solar de Darieta, y sus pertenecidos en la conformidad que en éste instrumento será contenido; y poniéndolo por efecto por el tenor de él en la mejor forma dispuesta por derecho confiesan haber recibido y pasado a su parte y poder realmente y con efecto antes de la fecha de ésta Escritura de los insinuados Juan Salvador, y Manuel de Berra su Padre y hermano por mano del primero efectiva real y respectivamente los prevenidos derechos de legítimas y por ellos a saber el dicho Bernardo los designados cincuenta pesos escudos de a quince reales de vellón, el explicado Miguel Vicente otros cincuenta pesos, y los referidos Joseph Plácido y Josepha Antonia marido y mujer igualmente otros tantos, y porque su entrega fue cierta y verdadera y no parece de presente, renuncian la excepción de la non numerata pecunia, entrega y prueba de su recibo, cosa no vista, dolo, engaño y demás leyes del caso, otorgando como otorgan todos los Comparecientes carta de pago, recibo y finiquito de los dichos cincuenta pesos a cada uno tocantes, y respectivamente satisfechos en favor de los enunciados su Padre y hermano tan bastante cuanto a su derecho y resguardo convenga; y contentándose, como se contentan los otorgantes, y cada uno de ellos con los nominados cincuenta pesos de a quince reales de vellón, dijeron así bien, que por el mismo tenor de éste instrumento en igual forma dispuesta por derecho, desde ahora para siempre jamás se desisten y apartan de todos los derechos, acciones y pretensiones, que todos y cada uno de ellos tenían y podían tener y pertenecerles por razón de legítimas paternas y maternas y por la de la dote de dicha Josepha de Berra su Madre o sus legítimas así percibidas y cobradas, y por otro cualquier título, en la recordada Casa y Casería Solar de Darieta, sus tierras y más pertenecidos, y todo ello sin ninguna exceptuación ni retención ceden, y traspasan en los dichos Juan Salvador, y Manuel de Berra Padre, e hijo, para que lo tengan como suyo y dispongan a su voluntad como de cosa propia suya, habida y adquirida con justo título, como éste lo es, en especial el prevenido Manuel de Berra su hermano según y en la conformidad que se dice, contiene y quedó asentado y estipulado en su citado contrato matrimonial, aprehendiendo su posesión según fuere conveniente hasta cuya verificación y en el ínterin que lo ejecuten se constituyen los otorgantes por inquilinos tenedores, y precarios poseedores, so la cláusula de constituto, para cuyo efecto renunciaron en favor de los mencionados Juan Salvador y Manuel de Berra, y principalmente en el de éste último todo el

derecho de legítimas y demás acciones y pretensiones, que tenían a la enunciada Casa y Casería Solar de Darieta sus tierras y pertenecidos entera y efectivamente en la más cumplida forma, que pide la disposición de Leyes Reales, para no pedir ni demandar cosa alguna en su razón ahora ni en ningún tiempo, pena de no ser oídos en ningún Tribunal, y de pagar daños y costas; declarando como declaran todos los Comparecientes que en lo convenido, y ajustado en éste asunto y en lo dispuesto y asentado en el presente instrumento hay toda igualdad, y que por razón de dichas sus legítimas paterna y materna no les tocaba ni les podía tocar en dicha Casa y Casería de Darieta y sus pertenecidos más cantidad que la de los insinuados cincuenta pesos a cada uno, y en el caso de tocarles o poderles tocar, hacen del exceso poco o mucho gracia y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama inter-vivos en favor de los mencionados Juan Salvador, y Manuel de Berra con las renunciaciones de leyes del caso conducentes, sin ninguna exceptuación y con la obligación de sus personas y bienes habidos y por haber, para la firmeza de éste instrumento y su contenido, y para estar en su reconocimiento sin contravenir, ni contradecirlo en ningún tiempo ni por motivo alguno bajo la dicha pena de no ser oídos en ningún Tribunal y de pagar daños y costas; y hallándose presentes los dichos Juan Salvador, y Manuel de Berra Padre, e hijo aceptaron a su favor el precedente desistimiento y renunciación según y cómo en él se contiene, declarando, como declara el dicho Juan Salvador ser correspondiente y deber entenderse la enunciada precedente Carta de pago, y renunciación de legítimas en favor de dicho Manuel de Berra su hijo así por ser inmediato sucesor y dueño de dicha Casa y Casería de Darieta, sus tierras y pertenecidos, como por haberse hecho la paga de ellas a los referidos sus tres hermanos de propio peculiar y caudal y efectos suyos, como de quien corre con el cuidado manejo, y obligaciones de dicha Casa a cuyo fin para en caso necesario se desiste de cualquier derecho, que mediante el instrumento de suso haya podido adquirir, cediéndolo en favor de dicho Manuel su hijo mejorado con todas las cláusulas y requisitos necesarios, y con lo susodicho todos los otorgantes cada uno por lo que le toca, para que a la puntual observancia y cumplimiento de éste instrumento se les compela y apremie dieron poder a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes que sean con sumisión a ellos, renunciación de su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley Si Convenerit de jurisdictione ómnium judicum, recibiendo ésta Carta por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que también renunciaron todas las demás leyes, fueros y derechos de su favor en uno con la

general en forma; y la dicha Josepha Antonia de Berra, por ser mujer renunció así bien las leyes del Beleyano Senatus consulto, nueva y antigua Constituciones, las de Toro Madrid y Partida, y demás favorables a las mujeres, de cuyos auxilios y fuerzas fue certificada por mí el dicho Escribano de que doy fe, y los dichos Joseph Plácido de Ezcurra, y Josepha Antonia de Berra marido y mujer como menores de veinte y cinco años, aunque mayores de los veinte y tres renunciaron igualmente toda memoria de edad, beneficio de restitución in íntegrum, y lo demás de su favor, Jurando como Juran ambos por su menor edad, y además la dicha Josepha Antonia como casada la observancia de éste instrumento sin ir ni venir contra su tenor por causa alguna pensada, o no pensada que haya o pueda haber, y que de éste Juramento no tienen pedido a Su Santidad, ni otro Juez, que la pueda conceder y aunque de propio motu les fuere concedida, no usarán de ella pena de perjuros, y de incurrir en caso de menos valer; Y todos lo otorgaron así, siendo presentes por testigos...y yo el Escribano doy fe conozco a los otorgantes, de los que firmó el que sabía, y a ruego de los que dijeron no saber, lo hizo un testigo, y yo en fe de todo=

---